



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veinte
(202019)

RAD:20001 41 89 001 2016 00491 01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO** contra **COOMEVA EPS**. Derecho fundamental a la Salud.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia.

H E C H O S

Mediante providencia adiada 20 de Junio de 2019, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales. En consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba, autorice, liquide y efectúe el pago de las incapacidades generadas desde el 01-11-2015 al 30-11-2016, del 29-02-2016 al 29-03-2016, y del 30-03- al 28-04-2016, ordenadas por el Dr. JOAB MIRANDA HERRERA MALDONADO y que las que se llegaren a causar hasta tanto se resuelva definitiva la controversia en torno al origen de su enfermedad y las patologías que padece.

El 25 de octubre de 2019, el accionante, solicitó el inicio del incidente de desacato en contra del Representante Legal de COOMEVA EPS, alegando el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, se inició trámite de incidente de desacato, el que culminó con sanción a JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado C.C. 8.742.360 y su superior jerárquico el Dr., NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C. No. 79.351.237, a quienes se les impuso una multa de 05 salarios mínimos legales mensual vigente y arresto de 10 días, con auto de 16 de diciembre de 2019.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante providencia adiada 20 de Junio de 2019, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales. En consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba, autorice, liquide y efectúe el pago de las incapacidades generadas desde el 01-11-2015 al 30-11-2016, del 29-02-2016 al 29-03-2016, y del 30-03- al 28-04-2016, ordenadas por el Dr. JOAB MIRANDA HERRERA MALDONADO y que las que se llegaren a causar hasta tanto se resuelva definitiva la controversia en torno al origen de su enfermedad y las patologías que padece.

Frente al amparo, la accionante alegó el absoluto incumplimiento del ente accionado. El incidente se admitió contra **"los doctores a JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado C.C. 8.742.360 y su superior jerárquico el Dr., NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C. No. 79.351.237"**, a quienes se les corrió traslado por el término de 3 días, librando las comunicaciones correspondientes, siendo notificados de cada una de las etapas, de la sanción, inclusive, sin que durante el trámite acreditaran haber requerido al funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de tutela y/o que se estuvieran realizando las gestiones pertinentes para acatar el amparo de tutela.

Así entonces, hoy no puede ser tolerada la conducta de Coomeva EPS, al colocar trabas para cumplir una orden judicial, puesto que se trata del derecho a la salud que está muy ligado con la vida de una persona amparada sus derechos por tutela, por lo tanto, éste Juez de incidente al valorar la conducta de los representantes legales de la entidad accionada que no demostraron ninguna voluntad de querer cumplir con el fallo de tutela objeto de desacato, ni siquiera adjuntaron prueba como muestra de su cumplimiento, dado a

que los argumentos que están embargados no merece acogerlo como justificación, pues, son los derechos fundamentales constitucionales que están siendo vulnerados por le entidad accionada, sin que durante el presente trámite cumpliera con la orden generada por el juez de tutela; entre tanto, no queda otra posición sino confirmar la sanción.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la sanción que le fue impuesta. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar la sanción impuesta por desacato a los doctores a JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado C.C. 8.742.360 y su superior jerárquico el Dr., NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la C.C. No. 79.351.237 mediante providencia fechada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 28-01-2020	DE 2019. Hora 8:00 A.M.
Notifico la Providencia de fecha 27-01-2020	
Por anotación en el presente Estado No. 011	
Conste	
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario.	

